

Señor Juez
JUZGADO DEL CIRCUITO
Montería - Córdoba.
E.D.S.

REF. SOLICITUD DE TUTELA CONTRA LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

ACCIONANTE: ALBERT NOVA SALAZAR
ACIONADO: GOBERNACIÓN DE CORDOBA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL.

Yo, Albert Nova Salazar, Mayor de edad y vecino de la ciudad de Montería e identificado con cedula de ciudadanía No. 91.532.217, actuando en nombre propio formulo ante su despacho Acción de Tutela de conformidad al Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales que considero están siendo vulnerados y amenazados por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, así las cosas interpongo acción de tutela en contra la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA , y/o su representantes legales o quien haga las veces, dado que la entidad accionada está vulnerando mi Derecho al Trabajo Artículo 25 de Constitución Nacional, Derecho al Debido Proceso Artículo 29 Constitución Nacional, Derecho a ejercer los empleos en los órganos y entidades del estado que son carrera Artículo 125 de Constitución Nacional. Al no realizar mi nombramiento y posesión en el empleo Profesional Universitario Código 219 grado 7 OPEC 8523 de la convocatoria territorial 1106 del 2019, Gobernación de Córdoba.

HECHOS.

1. Que participe en la convocatoria 1106 del 2019, GOBERNACIÓN DE CORDOBA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019, en buena fe y creencia de que el mérito es la mejor y la forma más adecuada para obtener un empleo de carrera en el estado colombiano, que me inscribí en el cargo OPEC 8523 Profesional Universitario Código 219 grado 7 de la planta de empleos de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.
2. Que de las 98 personas inscritas en el cargo Profesional Universitario Código 219 grado 7 OPEC 8523, fui el que ocupo el primer lugar en lista de elegibles y la persona con el mejor resultado, con base a los criterios calificados, por la Convocatoria No.1106 del 2019.
3. Que el 18 de noviembre del 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil publico la RESOLUCIÓN No. CNSC - 2021RES-400.300.24-5164 del 09 de noviembre del 2021, en donde se me valora como primer elegible con 69.05 puntos para el cargo Profesional Universitario Código 219 grado 7 OPEC 8523 de la planta de empleos de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

4. Que la RESOLUCIÓN No. CNSC - 2021RES-400.300.24-5164 del 09 de noviembre del 2021, tomo firmeza el día 26 de noviembre del 2021, estableciendo mi derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo Profesional Universitario Código 219 grado 7.
5. Que la RESOLUCIÓN No. CNSC - 2021RES-400.300.24-5164 del 09 de noviembre del 2021, establece en Artículo quinto que la GOBERNACIÓN DE CORBODA debía realizar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba dentro de los 10 días hábiles siguientes, es decir hasta el 13 de diciembre del 2021.
6. Que el día 14 de diciembre del 2021 realice una respetuosa solicitud a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, solicitando la realización de acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, el cual debió realizar el día 13 de diciembre del 2021, petición realizada mediante radicado No. 202120013337, en donde anexe la RESOLUCIÓN No. CNSC - 2021RES-400.300.24-5164 y la firmeza publicada en aplicativo de la CNSC "BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES".
7. Señor Juez que, también radique la petición mediante el correo electrónico contactenos@cordoba.gov.co, del cual recibí otro radicado del día 15 de diciembre del 2021, Radicado No. 202120013458.
8. Que la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, ha emitido las circulares 0001 del 15 de diciembre del 2021 y la circular 000489 del 23 de diciembre del 2021, firmadas por los funcionarios JUANITA NIETO GUZMAN, LEONARDO RIVERA VARILLA y SANDRA DE HOYOS OSORIO.
9. Que las circulares 0001 del 15 de diciembre del 2021 y la circular 00489 del 23 de diciembre del 2021, no se pueden extender a todos los elegibles con firmeza ya cumplida, dado que la Acción de Tutela Tyba No. 23.162.31.04.001.2021.00064.00 del Accionante ALBEIRO JAVIER DIAZ ARIZ, solo puede delimitar la OPEC 8515, por tratarse de derechos inter partes y esta acción no podría aplicarse a todos los elegibles con firmeza cumplida, en cambio la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, la aplico el fallo del accionante DIAZ ARIZ como regla general, cuando no hay ningún precedente de esta acción, así vulnerando el derecho a ser nombrado de los demás elegibles con firmeza cumplida.
10. Que el 11 de enero del 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Cereté, emitió nota aclaratoria sobre el tema, indicando que el fallo de tutela solo aplica a la OPEC 8515 por tratarse de derechos inter partes, ahora bien, la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, no ha actuado con la misma rapidez o

contundencia sobre el tema como lo hice en las ocasiones pasadas y no ha realizado una circular a todos los interesados indicando que proseguirá con el proceso, nombrando a los elegibles con firmeza ya declarada.

11. Que tutele mi Derecho a la pronta resolución del No. 202120013337 realizado el 14 de diciembre mediante aplicativo mercurio de acuerdo al Artículo 23 de la Constitución Política, con el fin de agotar la vía administrativa para realizar esta acción de tutela.
12. Que la mediante la radicado de tutela No. 23 -001 31-03- 001- 2022- 00007-00, de Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, Recibí la siguiente respuesta. *“Para el caso encontramos que la acción de tutela fue presentada en el día 17/01/2022 y la entidad accionada GOBERNACION DE CÓRDOBA en su respuesta manifestó: El día 12 de enero de 2022, se iniciaron las recepciones de las hojas de vida de los elegibles, las cuales están siendo revisadas y aprobadas por la Dirección Administrativa de Personal para proceder con los respectivos nombramientos. Lo anterior con el fin de constatar antecedentes y posibles inhabilidades e incompatibilidades. Una vez aprobadas las hojas de vidas, se le estará notificando el nombramiento al correo electrónico registrado en el aplicativo Simo”. Finalmente, señor juez, cabe informar que actualmente nos encontramos en los trámites administrativos de nombramientos de los elegibles, los cuales serán notificados una vez sean validados todos los requisitos de ley”.*
13. Que los requisitos de ley se encuentran contemplados en la ley 909 del 2004, Decreto 1083 del 2015 y Decreto 648 del 2017, y que todas luces ya se cumplieron:
 - A. En referencia a los requisitos a las hojas de vida de los concursos de méritos, además de las revisiones de validación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, es deber de la Comisión de Personal de la entidad, revisar los cumplimientos de ley, los cuales se debieron realizar por el aplicativo SIMO, antes de que la lista de elegibles tomara firmeza, es decir el requisito que se atribuye la Gobernación en la circular No. 00489 del 23 de diciembre, según las normas que rigen los concursos de méritos debió realizar en la fecha del 26 de noviembre del 2021 al 13 de diciembre del 2021. Es inútil que la Gobernación se tome 15 días hábiles mas para la revisión dado que estas listas ya tomaron firmeza y es su deber nombrar a los elegibles.
 - B. Que el Decreto 648 del 2017, establece que yo como participante tendré 10 días hábiles para aceptar el nombramiento y 10 días hábiles mas para tomar posesión, que estas líneas de tiempo no se han dado porque la GOBERNACION DE CORBODA, está

ignorando mi derecho a ser nombrado y posesionado en el empleo Profesional Universitario Código 219 grado 7 OPEC 8523.

14. Que de acuerdo a la ley 1437 del 2011, la Resolución de nombramiento que debe emitir la GOBERNACION DE CÓRDOBA es un acto de tramite dado que nace para dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN No. CNSC - 2021RES-400.300.24-5164 del 09 de noviembre del 2021, así como las cosas la gobernación no podrá ejercer ninguna clase de recurso salvo al expuesto deber de la COMISION DE PERSONAL de la entidad, recurso que no se estableció, dado que la resolución No. No. CNSC - 2021RES-400.300.24-5164 del 09 de noviembre del 2021, se encuentra en firme desde el 26 de noviembre del 2021. **“ARTÍCULO 75. Improcedencia.** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*
15. Que el aun sabiendo que la GOBERNACIÓN CÓRDOBA, no debía revisar mi hoja de vida por cuarta vez, porque la norma no lo establece y porque ya no puede haber recursos que interrumpan mi derecho a ejercer el empleo en periodo de prueba de Profesional Universitario Código 219 grado 7 OPEC 8523 de la planta de empleos de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, el día 13 de enero del 2022, envié mi hoja de vida, 39 folios entregados por medio de notificaciones judiciales de la empresa INTERRAPIDISIMO. Y que la GOBERNACION DE CÓRDOBA recibió el día 13 de enero del 2022, como consta en la notificación.
16. Que de todas las formas posibles la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, actualmente se encuentra vulnerando mi derecho a ejercer el cargo público Profesional Universitario Código 217 grado 9 de la planta de empleos de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, el cual lo estableció la RESOLUCIÓN No. CNSC - 2021RES-400.300.24-5164 y su firmeza, y es preciso indicar que según la norma el acto administrativo de nombramiento y de posesión que debe realizar la GOBERNACIÓN, son actos de trámite, dado que estos nacen para dar cumplimiento a la lista de elegibles de la CNSC.
17. Señor JUEZ, que también siento que mi derecho al debido proceso fue vulnerado, dado que la GOBERNACION DE CÓRDOBA, no siguió los lineamientos de las normas de carrera administrativa, fe de ello, es que no ha emitido la resolución de nombramiento y posesión para ejercer en periodo de prueba el empleo Profesional Universitario Código 217 grado 9 de la planta de empleos de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, el cual lo estableció la RESOLUCIÓN No. CNSC - 2021RES-400.300.24-5164 y su firmeza.
18. También informo que he agotado la vía administrativa, realizando lo que creo que ha correspondido para que la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA cumpla con su deber y a todas cosas lo único que me quedo es realizar esta Acción

Constitución para proteger mi derecho a ejercer el para ejercer en periodo de prueba el empleo Profesional Universitario Código 217 grado 9 de la planta de empleos de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, el cual lo estableció la RESOLUCIÓN No. CNSC - 2021RES-400.300.24-5164 y su firmeza.

Normatividad.

Jurisprudencia Aplicable al Caso.

a. El derecho al trabajo.

En cuanto al ámbito de protección del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional mediante sentencia SU 339 de 2011 se refiere de la siguiente forma:

ACCESO A CARGOS PUBL/COS-Ámbito de protección

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (i) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

b. Derecho al debido proceso.

El artículo 29 de nuestra Carta Política preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho

a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional frente al tema del debido proceso ha expresado lo siguiente:

"5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas

atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitos.

5.3.3. Frente a lo exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esto es más riguroso en determinados campos del derecho, como en materia penal, en lo cual/o actuación puede llegar a comprometer lo libertad personal, en tanto que, en materia administrativo, su aplicación es más flexible, dado lo naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de los garantías del debido proceso consagrados en lo Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diverso categoría, matices que deberán ser contemplados en lo regulación de sus propios reglas"

c. Jurisprudencia relacionada con la procedencia de la acción de tutela en relación a los Concursos de Méritos.

Al respecto del tema han sido varios los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto de este tema.

Primero, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-294 de 2011 manifestó que lo acción de tutela se convierte en un medio eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso de méritos, toda vez que con las acciones previstas en lo Jurisdicción Contencioso Administrativa, este trámite puede ser bastante demorado y puede causar la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, al respecto se pronunció de la siguiente forma:

*DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-
Procedencia de lo acción de tutela*

"En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicos referidos o lo aplicación de lo listo de elegibles y los correspondientes designaciones en

empleos públicos, esto Corporación ha analizado los acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspiro, y ha concluido que lo acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, poro que el nominador atiendo el resultado del concurso y realice lo designación atiendo lo conformación de lo Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atiendo al resultado de los concursos de méritos”

La sentencia de unificación SU 446 de 2011 se refiere a la lista de elegibles y a la obligatoriedad del cumplimiento de la misma por parte de las entidades estatales:

"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo

209 constitucional. *Con la conformación de la lista o registro de elegibles*

se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados"/ (Subrayado por el Juzgado).

Posteriormente, la sentencia T-289 de 2011 establece el concepto de empleado en provisionalidad en la carrera administrativa, también dispone las causales por las cuales un empleado que se encuentre en provisionalidad puede ser apartado de su cargo con justa causa:

EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD EN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-
Protección constitucional.

“El ordenamiento legal ha previsto que los cargos de carrera pueden proveerse en provisionalidad, cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se asignan en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Este tipo de nombramiento tiene un carácter eminentemente transitorio, con el fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera (...) se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no gozan del fuero de estabilidad que ampara a quienes han ingresado al servicio mediante concurso de méritos, sí tienen cierto grado de estabilidad laboral, en la medida en que no pueden ser removidos de sus empleos mientras i) no sean sujetos de una sanción disciplinaria o ii) se provea el cargo respectivo a través de concurso y iii la desvinculación se produzca mediante un acto motivado”.

PETICIÓN.

- Que la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, cumpla con normatividad legal vigente realizando gestiones para materializar la RESOLUCIÓN No. CNSC - 2021RES-400.300.24-5164 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual quede como primer elegible.
- Que se cumpla el debido proceso frente a la resolución la RESOLUCIÓN No. CNSC - 2021RES-400.300.24-5164 de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la cual quede como primer elegible de la lista de elegibles para el empleo me nombre y me poseione en periodo de prueba en el empleo Profesional Universitario Código 219 grado 7 OPEC 8523.

- Señor Juez deseo que vincule y se envíe copia de la presente tutela a la Comisión Nacional de Servicio Civil, con el fin de que se pronuncie y emita concepto en referencia al cumplimiento de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 2021RES-400.300.24-5164, la elaboración, los términos en tiempo y los recursos que se pueden anteponer a la resolución de lista de elegibles del cargo Profesional Universitario Código 219 grado 7 OPEC 8523 de la planta de empleos de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA Concurso de méritos 1106 del 2019, GOBERNACIÓN DE CORDOBA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019
- Señor Juez le solicito se vincule a la Vigilancia de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para lo de su competencia.

Pruebas.

1. Resolución No. CNSC - 2021RES-400.300.24-5164 del 09 de noviembre del 2021.
2. Pantallazo de Banco Nacional de Lista de Elegibles "Firmeza de lista de elegibles".
3. Solicitud de nombramiento en periodo de prueba OPEC 8523.
4. Radicado No. 20212001333 del 14 de diciembre del 2021.
5. Radicado No. 202120013458 del 15 de diciembre del 2021.
6. Acción de Tutela Tyba No. 23.162.31.04.001.2021.00064.00 Accionante ALBEIRO JAVIER DIAZ ARIZ.
7. Criterio unificado CNSC, norma de carrera sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, por el comisionado Fridole Ballén Duque.
8. Circular 0001 del 15 de diciembre del 2021.
9. Circular 000489 del 23 de diciembre del 2021.
10. Nota aclaratoria de fecha 11 de enero del 2022, Juzgado Penal del Circuito de Cereté.
11. Fallo de tutela 23 -001 31-03- 001- 2022- 00007-00 del 28 de enero del 2022.
12. Radicado Interrapidísimo de radicación de HV.

Notificaciones

ALBERT NOVA SALAZAR

Informo que recibo notificaciones en el correo electrónico anovasal@gmail.com y en la Cra. 8 No. 46-71 Montería -Córdoba.

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

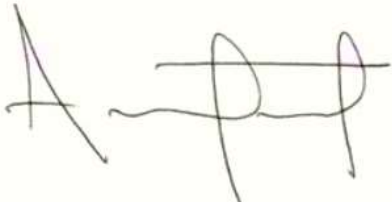
Palacio de Naín, Calle 27 No. 3-28

Montería – Córdoba

Email: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96-64 Piso 7
Bogotá D.C
Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Nova Salazar', written on a light yellow background.

Albert Nova Salazar
C.C. 91532217